



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 10 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210095100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Alex Javier Peña Carrillo	27/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210095100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Alex Javier Peña Carrillo	27/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210096500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torcaza	Milton Jose Araujo Pion	27/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210095500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbelle	Myrian Felisa Ospina Silva	27/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210095500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbelle	Myrian Felisa Ospina Silva	27/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Mauricio Andres Torres Henriquez	27/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Resuelve Recurso
08001418901920210096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Jesica Salazar Lopez	27/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

906d1fad-d58a-4364-99c6-2099654de9d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 10 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Jesica Salazar Lopez	27/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ismael Alberto Barrera Silva	Jose Arturo Bastidas De La Rosa	27/01/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Requiere
08001418901920200024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Inversiones A.C.G. Ibiza S.A.S.	27/01/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001405302820180047300	Procesos Ejecutivos	Espumados Del Litoral S.A.	Muebles Y Decoracion Alamo Sas, Marcela Osorio Ocampo	27/01/2022	Auto Niega - Auto Niega Embargo Remanente
08001405302820180011700	Procesos Ejecutivos	Muebles Relax	Marcela Osorio Ocampo	27/01/2022	Auto Niega - Auto Niega Embargo De Remanente
08001405302720170041400	Procesos Ejecutivos	Viatura Sas	Javier Del Rio Lobelo , Rafael De Jesus Lobelo Del Rio	27/01/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Mandamiento Ejecutivo
08001418901920210105400	Tutela	Santiago Orlando Martinez Gutierrez	Secretaria De Movilidad Del Atlantico	28/01/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion
08001405302820170035200	Procesos Ejecutivos	Coosupercredito	Hugo Miguel Gutierrez Charris	27/01/2022	Auto Decide / Niega Embargo Remanente

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

906d1fad-d58a-4364-99c6-2099654de9d2

RADICADO: 0800141890192021-00951-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS NIT 860.035827-5
DEMANDADOS: ALEX JAVIER PEÑA CARRILLO CC 1.129.570.525

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.
24/01/2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES actuando como apoderado judicial de BANCO AVVILLAS y en contra de ALEX JAVIER PEÑA CARRILLO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AVVILLAS NIT 860.035827-5 y en contra de ALEX JAVIER PEÑA CARRILLO CC 1.129.570.525, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$21.271.701 M/L** por concepto de capital conforme al pagare N° 5471422002206014 detallado en la demanda de fecha 19 de octubre de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 19 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

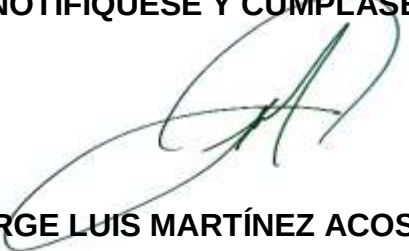
3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



RADICADO: 0800141890192021-00951-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS NIT 860.035827-5
DEMANDADOS: ALEX JAVIER PEÑA CARRILLO CC 1.129.570.525

4º) Téngase a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES como ²
apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bbc1b94c77ece4563f6c0a2d4c7a68bf0ee14a1b609e3bbad829e8c9f1f79e**

Documento generado en 27/01/2022 02:51:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00965-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA NIT 901.225.920-6
DEMANDADO: MILTON JOSE ARAUJO PION C.C. 72.290.477

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 24 de enero de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL DOS MIL VENTIDOS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de MILTON JOSE ARAUJO PION C.C. 72.290.477. Sin embargo, realizando un análisis de la demanda se puede evidenciar que:

1. La parte actora no aportó el Certificado de Existencia y Representación legal de la persona jurídica demandante de acuerdo a lo normado por el artículo 48 de la Ley 675 del 2001.
2. La parte actora no aportó el certificado expedido por el administrador en la cual discrimine mes a mes el valor de la cuota ordinaria y/o extraordinaria de administración y fecha de vencimiento de cada cuota.
3. Por otro lado, el Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA los correos electrónicos suministrado por el abogado SAMUEL MELO ARIAS identificado con C.C 72.212.414 y T.P 170.947 del C.S de la J, no se evidencia que lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Así las cosas y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 05 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ





RADICADO: 0800141890192021-00965-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA NIT 901.225.920-6
DEMANDADO: MILTON JOSE ARAUJO PION C.C. 72.290.477

2

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1893f1a74de760cf217b7ac2d0745ca17c38638be898014e34eeef40d77d52e**

Documento generado en 27/01/2022 02:51:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00376-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

DEMANDADO: MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ

1

Informe Secretarial, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 09 de septiembre del 2021 y notificado por estado el día 10 de septiembre del mismo año.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021), este despacho negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y requirió a la parte actora para que realizará debidamente la notificación de la parte demandada en atención a que se intentó la notificación por el procedimiento indicado en el decreto 806 de 2020 en una dirección física y en dicha providencia se le indicó que la citación que remitió tenía la información del correo de este juzgado errada y que ello ponía en riesgo la posibilidad de defensa del demandado.
2. En fecha primero (1) de septiembre de la misma anualidad el apoderado demandante aportó mediante un memorial la constancia de la remisión del formato de aviso al demandado, acompañado de la guía de envío y una certificación expedida por la empresa de mensajería REDEX y pidió nuevamente que se siguiera adelante con la ejecución.
3. Mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre este juzgado decidió no acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que en auto anterior se le había indicado al parte ejecutante que el formato de citación que se remitió al demandado tenía errado el correo de este despacho judicial y este hizo caso omiso de ello y remitió el aviso.
4. La parte demandante presenta por intermedio de su apoderado solicitud de reposición contra la providencia antes descrita, indicando que el demandado se encuentra debidamente notificado y por ello debe reponerse el auto que negó seguir adelante con la ejecución y en su lugar dictar la correspondiente sentencia.
5. Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

III. Síntesis del recurso

Expresa el recurrente que es cierto que el decreto 806 no ha derogado el Código General del Proceso, y que dicha disposición reguló temas propios del litigio en todas sus etapas durante la virtualidad que se implementó por la pandemia del COVID 19, y este en su artículo 8 señaló que la notificación personal PODRÁ efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



RADICADO: 0800141890192019-00376-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

DEMANDADO: MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ

2

Es por ello que la norma en comento es facultativa y no imperativa, y no establece que obligatoriamente para la notificación deba realizarse el envío de la providencia a una dirección electrónica, de acuerdo a la interpretación del recurrente dicho artículo también habla de notificación física y de acuerdo a esto la notificación por el 806 también puede realizarse sin previo envío físico o virtual del aviso, manifestando el mismo decreto que se podrá notificar al demandado al correo electrónico o sitio que suministre el interesado.

Finalmente indica el apoderado que él decide notificar a su arbitrio, y que en ese sentido eligió las disposiciones del C.G.P, para lo cual continua con el trámite del aviso regulado por el art. 292 ibídem, por ello aportará el aviso y pide que se tenga en cuenta la comunicación aportada al Juzgado el 10/03/2021 con certificación de la empresa correo POSTA COL con la anotación si reside, la cual no fue tomada en cuenta en el auto objeto de recurso.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen*”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.¹

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

Según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318, del Código General del Proceso:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Dado lo anterior el recurso en cuestión fue presentado de manera oportuna por el apoderado demandante estando legitimado para ello.

La inconformidad del actor se presenta en el proceso de notificación a la parte demandada, la cual manifiesta que la realizó conforme a las directrices del decreto 806 de 2020, en su artículo 8 y que, según su interpretación, el decreto 806 de 2020, también aplica para las notificaciones que se envían a direcciones físicas.

Esta norma (art 8 del decreto 806 de 2020), fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, la cual precisó varios asuntos, tales como:

69. ... El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º). (Subrayado y negrillas fuera de texto)



RADICADO: 0800141890192019-00376-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

DEMANDADO: MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ

3

70. Segundo, **modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”** (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[21] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (párrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

El hecho de que la notificación personal en el marco del decreto 806 de 2020, haya hecho innecesario el envío de previa citación, bien sea física o virtual, no avala que se pueda de manera anti técnica mezclar diversos tipos de notificación, y mucho menos considerar que la notificación personal del decreto 806 de 2020, pueda ser enviada a una dirección física, pues se reitera, lo que es innecesario es el envío de una previa citación sin importar si es física o virtual. La norma no avala que la notificación en sí misma pueda hacerse física o virtual.

Para el recurrente es indiferente si el demandado recibe la notificación del decreto 806 de 2020, por medio físico o virtual, lo que es una interpretación imprecisa, dado que como el mismo recurrente lo reconoce en su escrito, las normas de notificación del CGP, no han sido derogadas, siguen vigentes, sólo que su uso es opcional mientras se encuentre en vigencia el decreto 806 de 2020.

En la consideración No 69 de la sentencia C-420 de 2020, queda claro que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un **mensaje de datos** (No mediante el envío a una dirección física) y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º) y en la consideración No 70, se precisa que ese **mensaje de datos** debe ser enviado “a la **dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para mayor claridad al recurrente, la expresión “sitio” contenida en la norma no alude a una dirección física, sino a un sitio web, sitio virtual y/o plataforma de recibo y envío de mensajes. En un texto editado en junio de 2021, el profesor Henry Sanabria Santos, señaló: “...con la demanda se deberá: 1) Indicar la dirección de correo electrónico o el sitio donde el demandado recibirá notificaciones (por ejemplo, al WhatsApp, a la cuenta de Instragram, Twitter, Facebook), manifestación que se entiende prestada bajo juramento; señalar la forma como obtuvo ese correo electrónico o el sitio donde se va a realizar la notificación.”¹ Este aporte doctrinal y el precedente citado (sentencia C-420 de 2020), dejan claro que no puede considerarse el envío de la notificación del decreto 806 de 2020, a direcciones físicas, son criterios de autoridad jurisprudencial y doctrinal, los que no permiten acceder a la interpretación del recurrente.

De hecho, quien opte por la notificación conforme al CGP, puede enviar comunicación para notificación personal y aviso por medios físicos y virtuales. Lo podían hacer antes de la pandemia y pueden hacerlo aún después de la pandemia, pero si se opta por el decreto 806 de 2020, sólo podrá enviarse de manera virtual, pues se reitera a riesgo de ser repetitivo, éste tipo de notificación sólo aplica para medios virtuales como el correo electrónico, WhatsApp, Instragram, Twitter, Facebook, y en general cualquier plataforma que permita el envío y recepción de mensajes de datos, que en últimas es el término clave. Los mensajes de datos que para efectos de la ley 527 de 1999, fueron definidos como: “a)

¹ SANABRIA, Henry. Derecho Procesal Civil, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, p 631.



RADICADO: 0800141890192019-00376-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

DEMANDADO: MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ

4

Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;"

No podría enviarse un mensaje de datos a una dirección física, sólo podría hacerse a través de medios electrónicos, ópticos y similares, pudiera pensarse en el envío impreso del mensaje de datos, como documento físico, pero esto ya no es un mensaje de datos, sino simplemente un documento físico.

De acuerdo a la providencia anterior no podría interpretarse que el proceso de notificación a la parte demandada deba realizarse utilizando una mezcla de normas como las medidas transitorias del decreto 806 de 2020 y de las normas del Código General del Proceso. Es decir, si la parte demandante inició el proceso de notificación de acuerdo al régimen ordinario de la notificación personal del CGP, debe terminar el proceso de notificación igual, por ejemplo, si fue positiva la entrega y el demandado no comparece, la parte demandante debería proceder con el envío del aviso a la dirección física previamente informada al juez.

En el caso que la parte actora haya procedido a utilizar las medidas transitorias del Decreto 806 de 2020 este debe proceder de acuerdo a lo estipulado por el artículo 08 del mencionado decreto.

Quiere decir lo anterior, que la regla general, para enterar a alguien que debe comparecer o presentarse como parte, litisconsorte, llamado, interviniente o cualquiera otra condición que le obligue a conocer de la existencia del proceso, sigue siendo la notificación personal, pero también pueden efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web o sitio electrónico) que suministre el interesado.

En el caso concreto la parte actora ha realizado múltiples intentos de notificación haciendo una mixtura de los regímenes de notificación ya tratados, sin embargo como el mismo lo manifestó en el recurso opta por la notificación por aviso prevista en el art. 292 del C.G.P y por ello pide que se revoque el auto que negó seguir adelante la ejecución y se tenga en cuenta que el día 28 de febrero de 2020, se le remitió al demandado MAURICIO ANDRES TORRES HERNANDEZ el formato de citación para notificación personal y este se encuentra debidamente certificado por la empresa de mensajería POSTA COL, que fue recibido el día 28 de febrero de 2020, con la constancia que la persona si reside (archivo 01 cuaderno principal fol. 20-23), memorial que no fue tenido en consideración en el auto objeto de recurso.

Comenta el recurrente que teniendo en cuenta esa citación y que la misma se encontraba debidamente recibida fue que él aportó el día 21 de julio de 2021 un memorial con el formato de notificación por aviso y solicitó nuevamente que se siguiera adelante la ejecución dentro del proceso y no rehízo el trámite del envío de la citación como se le había indicado el despacho en el auto de fecha 15 de junio de 2021 (ver memorial de aviso en el archivo 08 del expediente digital).

En este orden de ideas debe señalarse que más allá de los planteamientos del Dr. Cossío referente a si es posible realizar la notificación de que trata el art. 8 del decreto 806 de 2020 en una dirección física debe tenerse en cuenta que en el auto recurrido este juzgado no valoró dicho memorial el cual se recibió el día 08 de marzo de 2020 y con el que se aportó la citación remitida al demandado siguiendo los lineamientos del art. 291 del C.G.P, por ello le asiste la razón al apoderado demandante cuando plantea que el demandado se encuentra debidamente notificado, pues si bien luego de que este enviara la citación remitió un formato de notificación para intentar la notificación del 806 a una dirección física y el despacho lo requirió para que realizará debidamente la notificación, él optó por finalizar el trámite notificación personal por aviso teniendo en cuenta la citación que había remitido en



RADICADO: 0800141890192019-00376-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADO: MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ

5

marzo de 2020, por ello este juzgado revocará el auto impugnado y tendrá como surtida la notificación del demandado MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ quien recibió la notificación por aviso el día 23 de junio de 2021 y por tanto se proferirá auto de seguir adelante la ejecución contra este demandado en atención a que se encuentra vencido su término de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la Providencia impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ y a favor de la COOPERATIVA PARA SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS", para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos ml/ (\$344.250) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356895d1de5b2d8d0361a001fccc2009d72d7656d179dc100ec85426fc8850ce**

Documento generado en 27/01/2022 04:43:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00955-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT 900.277.396-5

DEMANDADOS: MYRIAM FELISA OSPINA SILVA CC 38.986.592

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.
24/01/2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL y en contra de MYRIAM FELISA OSPINA SILVA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT 900.277.396-5 y en contra de MYRIAM FELISA OSPINA SILVA CC 38.986.592, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$727.000 M/L** por concepto de capital conforme a la letra de cambio sin numero detallado en la demanda de fecha 16 de mayo de 2016.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 01 de octubre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



RADICADO: 0800141890192021-00955-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

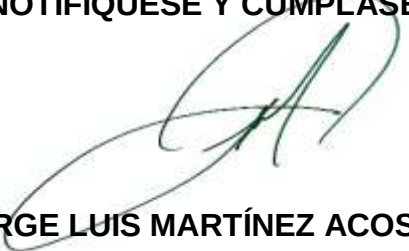
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT 900.277.396-5

DEMANDADOS: MYRIAM FELISA OSPINA SILVA CC 38.986.592

2

4º) Téngase al Dr. CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865120388d63112cc7b8b456a8980dc0a98f2ce4f13954be1fe5629d2049e2ca**

Documento generado en 27/01/2022 02:51:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00960-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVAPROMOTORA DE ESTUDIOS –COOPROEST NIT 900.067.107-2

DEMANDADOS: JESICA SALAZAR LOPEZ CC 1.129.521.666 Y MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ CC 22.844.173

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. 27/01/2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA actuando como apoderado judicial de PRECOOPERATIVAPROMOTORA DE ESTUDIOS –COOPROEST y en contra de JESICA SALAZAR LOPEZ Y MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de PRECOOPERATIVAPROMOTORA DE ESTUDIOS –COOPROEST NIT 900.067.107-2 y en contra de JESICA SALAZAR LOPEZ CC 1.129.521.666 Y MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ CC 22.844.173, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$1.000.000 M/L** por concepto de capital conforme al pagare N° 001632 detallado en la demanda de fecha 19 de junio de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 31 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192021-00960-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVAPROMOTORA DE ESTUDIOS –COOPROEST NIT 900.067.107-2

DEMANDADOS: JESICA SALAZAR LOPEZ CC 1.129.521.666 Y MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ CC 22.844.173

2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a95e5eb4da9534a5c3121570ee050d0c1b11b91b56e08026718ca2aa2545550**

Documento generado en 27/01/2022 02:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-0332-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISMAEL ALBERTO BARRERA SILVA
DEMANDADO: JOSE ARTURO BASTIDA DE LA ROCA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución contra el demandado. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el demandante Ismael Alberto Barrera Silva ha presentado varias solicitudes pidiendo que se profiera auto de seguir adelante la ejecución en atención a que considera que el demandado José Arturo Bastida de la Rosa se notificó personalmente el día 30 de junio de 2021 y aporta como prueba de ello los siguientes correos que se relacionan:

- El día 08 de julio de 2021 la parte actora aportó un memorial en el indicó que estaba aportando la notificación personal del demandado en su lugar de trabajo, aporta como constancia de ello una copia de la demanda y del mandamiento de pago con una nota de recibido del jefe de recursos humanos de la entidad donde labora el demandado.
- El día 26 de noviembre de 2021 se recibió un nuevo correo del demandante en el que manifiesta que está aportando la notificación completa del mandamiento de pago al demandado en su lugar de trabajo y con constancia de ello el jefe de recursos humanos de la entidad donde este labora colocó una nota de recibido, actuación con la que considera que se surtió de manera personal la notificación del señor JOSE BAUTISTA DE LA ROSA, también se aportó la guía No YP004509377CO de la empresa de mensajería 472 acompañada de copia de la demanda y del mandamiento de pago.
- Después de este memorial hay varios correos del demandante en el que pide que se dicte la sentencia ya que el demandado ha sido notificado dos veces y que por sugerencia del juzgado él procedió a notificar personalmente por 472 al demandado y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado.

Al revisar estas solicitudes, advierte el despacho que a pesar de la gestión realizada por el demandante ISMAEL ALBERTO BARRERA SILVA, para lograr la notificación. Encontramos que envió de la demanda y el auto de mandamiento de pago al jefe de recursos humanos de la empresa donde el demandado labora. También, ha enviado a través de guía de notificación No YP004509377CO, copia de la demanda y del mandamiento de pago. Sin embargo, esta gestión no satisface el marco normativo que regula las notificaciones.

Es probable que con el recibido de esos documentos por parte del empleador del demandado JOSE ARTURO BASTIDA DE LA ROCA, este tenga conocimiento de la existencia de este proceso en su contra, sin embargo, dicha suposición no es suficiente para tener por surtida su notificación, debido a que no podemos desconocer que nuestra regulación procesal prevé unas formalidades propias de las diferentes etapas y actuaciones procesales, entre estas la forma como se realiza los diferentes tipos de notificaciones, lo cual permite que exista seguridad jurídica e impide que cada parte notifique como a bien tenga. Se recuerda que las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas, por los particulares o por los funcionarios judiciales conforme al artículo 13 del CGP.



RADICADO: 0800141890192021-0332-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: ISMAEL ALBERTO BARRERA SILVA
DEMANDADO: JOSE ARTURO BASTIDA DE LA ROCA

El régimen de notificaciones se encuentra contemplado en los art. 289 al 301 del C.G.P y en el artículo 8 decreto legislativo 806 de 2020.

En cuanto a la primera notificación que realizó el señor ISMAEL ALBERTO BARRERA SILVA tenemos que esta no se ajusta a ninguna de las notificaciones prevista en la ley, pues a pesar de que informa de la existencia del proceso, se le entrega copia del traslado y de la providencia que se notifica. El demandante no envió un texto de citación para notificación. Simplemente imprimió una copia de la demanda y la llevo a la empresa Industria Alimentos S.A, siendo recibido por Manuel García López, el día 30 de junio de 2021. En este “procedimiento”, la parte demandante desconoció que el artículo 291 del CGP, le impone la remisión de una comunicación por medio de servicio postal autorizado, señalando el término para la comparecencia presencial o virtual al despacho, por medio de correo electrónico. Además, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir una constancia de entrega en la dirección correspondiente. Lo cual no se observó en dicha comunicación. Basta la lectura del artículo 291 del CGP, para advertir estas falencias. Razón por la cual no podría admitirse dicha notificación.

Respecto a la notificación aportada el día 26 de noviembre de 2021, se tiene que se aportó la constancia de entrega mediante guía No YP004509377C0, junto con los anexos aportados en el primer intento de notificación, no obstante, nuevamente omite el demandante aportar el texto de la comunicación enviada que indique el término para comparecer al despacho presencial o virtualmente. Tampoco se encuentra, la copia de la comunicación sellada y cotejada.

Queda claro entonces que la entrega de la copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago al jefe de recursos humanos de la empresa Industrias Alimentarias SA, no puede ser considerada como una forma de notificación personal del demandado y tampoco se ajusta a los otros medios de notificación, por lo ello no es posible ordenar que se siga adelante la ejecución, y se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice correctamente el proceso de notificación, siguiendo los pasos del artículo 291 y 292 del CGP.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que realice correctamente el proceso de notificación del demandado JOSE ARTURO BASTIDA DE LA ROCA, sea por el trámite revisto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

EL JUEZ



RADICADO: 0800141890192021-0332-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: ISMAEL ALBERTO BARRERA SILVA
DEMANDADO: JOSE ARTURO BASTIDA DE LA ROCA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd2f257ab024aeff91443f9e47cb776c89cf7bd218212c2d9eac3fcabc8acb0**

Documento generado en 27/01/2022 04:43:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00248-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES ACG IBIZA S.A.S. Y OTRO
INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados INVERSIONES ACG IBIZA S.A.S. Sírvasse proveer. 27/01/2022

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento al demandado INVERSIONES ACG IBIZA S.A.S., debido a que al realizar la notificación personal en las direcciones CARRERA 41 # 5B – 06 LOCAL 2 en Valledupar y las dirección de correo electrónico ibizabark@gmail.com fueron negativas debido a que la dirección no funciona y el correo fue dejado en el correo del destinatario sin prueba de haberlo leído.

Por el cual NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que el interesado deberá agotar la notificación al citado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en la dirección CRA 11 # 8 – 15 en Valledupar como se le indicó en el auto de fecha 19 de marzo de 2021. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta agencia judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados INVERSIONES ACG IBIZA S.A.S., por las razones expuestas en este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



RADICADO: 0800141890192020-00248-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES ACG IBIZA S.A.S. Y OTRO

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2eddc3d5e8c2e3ae8051de707a3087e8ab3cbe3d5e7f5452db2ebda7e1c96b**
Documento generado en 27/01/2022 02:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 0800140530282018-00473-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.
DEMANDADOS: MUEBLES Y DECORACIONES ALAMO SAS Y OTROS

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso Ejecutivo donde se encuentra solicitud de embargo de remanente proveniente del JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Sírvase Proveer.

La segretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede al desarchivar el expediente con radicado de la referencia se evidencia en el cuaderno principal auto de fecha 12 de marzo de 2019 por el cual da por terminado el proceso por pago total de la obligacion, por lo tanto, no será posible acceder al embargo del remanente del proceso referenciado.

En virtud, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente la solicitud elevada por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en su oficio N° 3108-2021 fechado el 25 de noviembre de 2021, por los motivos brevemente expuestos. Líbrese oficio N° 0141 al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8273156d23f307b395c1e516023761762dd3896b539e1a1f83939aa4ffd928**

Documento generado en 27/01/2022 02:51:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282018-00117-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A.
DEMANDADOS: MARCELA OSORIO CAMPO

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso Ejecutivo donde se encuentra solicitud de embargo de remanente proveniente del JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede al desarchivar el expediente con radicado de la referencia se evidencia en el cuaderno principal auto de fecha 20 de junio de 2018 por el cual da por terminado el proceso por desistimiento de la acción ejecutiva, por lo tanto, no será posible acceder al embargo del remanente del proceso referenciado.

En virtud, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente la solicitud elevada por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en su oficio N° 3108-2021 fechado el 25 de noviembre de 2021, por los motivos brevemente expuestos. Líbrese oficio N° 0141 al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ced5ea1c2486d4b008b7a00efd9792156f8c6dbfc229e28bb9b4c83a68f265**

Documento generado en 27/01/2022 02:51:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530272017-00414-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER LOBELO DEL RIO
DEMANDADOS: VIATURLA SAS

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se advierte que efectivamente se incurrió en un error de transcripción en el nombre del demandante toda vez que se indicó que se libraba orden de pago a favor de RAFAEL LOBELO DEL RIO cuando a favor de quien se libra el mandamiento es JAVIER LOBELO DEL RIO, por ello se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el error en de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el que se libró mandamiento de pago por las costas el cual quedará así:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JAVIER LOBELO DEL RIO** contra VIATURLA SAS, por las sumas de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$5.206.202), por concepto de costas aprobadas en este proceso.*

- *Más Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde la fecha que se hicieron exigible, hasta cuando se realice el pago total de la obligación”.*

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto de mandamiento de pago objeto de corrección.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6dd08961a84f11d9a275020b58627e28bdd369a4348bf5caf6791c89da22dc**

Documento generado en 27/01/2022 04:43:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 0800141890192021-01054-00
PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS CRISTOBAL MUSALAN ALVAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO

Informe Secretarial.

Sr. Juez, a su Despacho la presente acción de tutela informándole que el accionante impugnó el fallo emitido por esta Agencia judicial, sírvase proveer.
Barranquilla 28 de enero de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar los archivos que conforman el expediente digital de la presente tutela, se encuentra escrito de impugnación del fallo presentado de forma oportuna por la entidad CAJACOPI EPS-S, por lo que esta se concederá de conformidad con el artículo 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, y por ello se

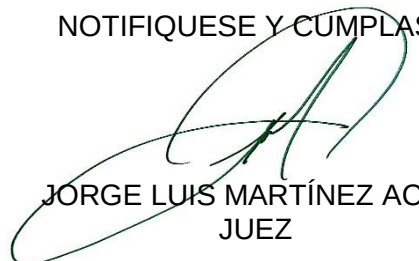
RESUELVE

PRIMERO: Concedase la impugnación presentada por CARLOS CRISTOBAL MUSALAN ALVAREZ contra el fallo de tutela proferido por este Despacho judicial el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), a efectos que se surta la alzada.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente digital al Superior para que se surta la impugnación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ



RADICADO: 0800140530282017-00352-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADOS: HUGO MIGUEL GUTIERREZ CHARRIS

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso Ejecutivo donde se encuentra solicitud de embargo de remanente proveniente del JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede al desarchivar el expediente con radicado de la referencia se evidencia en el cuaderno principal auto de fecha 27 de septiembre de 2021 por el cual da por terminado el proceso por desistimiento tacito, por lo tanto, no será posible acceder al embargo del remanente del proceso referenciado.

En virtud, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente la solicitud elevada por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en su oficio N° 1474 fechado el 17 de septiembre de 2021, por los motivos brevemente expuestos. Líbrese oficio N° 0140 al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb17d438f2027cc8c3b4177affe857ff18d12fbd4ef405c7b77555fc94683c71**

Documento generado en 27/01/2022 02:51:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>